

**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
208/2023**

**ENTRE LOS SUSTENTADOS POR
EL SEGUNDO TRIBUNAL
COLEGIADO DEL DÉCIMO
CIRCUITO Y EL SEGUNDO
TRIBUNAL COLEGIADO DEL
TRIGÉSIMO CIRCUITO**

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

**SECRETARIA: SOFÍA DEL CARMEN TREVIÑO FERNÁNDEZ
COLABORADORA: CONSTANZA HERNÁNDEZ CARRILLO**

ÍNDICE TEMÁTICO

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	COMPETENCIA	La Primera Sala es competente para conocer del presente asunto.	3
II.	LEGITIMACIÓN	La denuncia fue presentada por parte legitimada.	3
III.	CRITERIOS DENUNCIADOS	<p>El Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 259/2021, determinó que el efecto de la concesión del amparo en contra del emplazamiento realizado por medio de edictos en un juicio de divorcio sin expresión de causa tiene el alcance de dejar insubsistente la disolución del vínculo matrimonial previamente decretada, cuando éste sea ilegal, ya que el emplazamiento por edictos debe considerarse una vía de notificación excepcional o de último recurso para informar respecto de un juicio.</p> <p>El Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 84/2022 determinó que el efecto de la concesión del amparo en contra de la falta de emplazamiento en un juicio de divorcio incausado no puede extenderse al grado de</p>	4

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 208/2023

		<p>anular la sentencia de divorcio, pues con ello se afectaría el libre desarrollo de la personalidad de quien pretende divorciarse voluntariamente. Consecuentemente, la concesión del amparo implica una reposición del procedimiento, que debe vincularse única y exclusivamente con las consecuencias inherentes a la disolución del matrimonio.</p>	
IV.	EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN	<p>La contradicción de criterios es existente. Los tribunales contendientes se enfrentaron a problemas jurídicos similares. En ambos casos, un hombre demandó el divorcio sin expresión de causa de su esposa, y a ésta no se le notificó personalmente del juicio ni compareció a éste. Posteriormente, cada señora reclamó en su respectivo juicio de amparo la ilegalidad del emplazamiento al juicio. La cuestión latente en ambos juicios consistió en determinar si fue legal el emplazamiento realizado —en su caso— a la parte demandada y, en caso de estimar que no lo fue, determinar los efectos de la ilegalidad o falta del emplazamiento.</p> <p>Al respecto, los ejercicios interpretativos de las sentencias denunciadas encontraron un punto de toque. Mientras que el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito estimó que, dada la gravedad de la ilegalidad del emplazamiento debía dejarse insubsistente el emplazamiento y todo lo actuado con posterioridad, con inclusión de la sentencia de divorcio y la orden al Registro Civil para levantar el acta de divorcio; el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito estimó que la falta del emplazamiento únicamente incidía en la decisión judicial relativa a los aspectos accesorios y consecuencias del</p>	14

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 208/2023

		<p>vínculo matrimonial, por lo que, en atención al derecho al libre desarrollo de la personalidad del actor, debía dejarse intocada la resolución de divorcio en la reposición del procedimiento, que versaría únicamente respecto de las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.</p> <p>Lo anterior da lugar a la formulación de la siguiente pregunta jurídica: ¿la reposición del procedimiento como efecto de la concesión del amparo ante la nulidad o falta de emplazamiento en un juicio de divorcio sin expresión de causa —en el que ya se dictó sentencia de divorcio— tiene el alcance de anular la sentencia de divorcio, o, por el contrario, la reposición del procedimiento únicamente debe vincularse con las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial?</p>	
<p style="text-align: center;">V.</p>	<p style="text-align: center;">ESTUDIO DE FONDO</p>	<p>Para esta Primera Sala, el emplazamiento es una actuación de orden público y su falta o ilegalidad constituye la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave en contra de la parte demandada al juicio. En caso de acreditarse, la regla que prima consiste en ordenar la reposición del procedimiento y dejar insubsistente el emplazamiento viciado y todo acto posterior.</p> <p>Respecto del juicio de divorcio sin expresión de causa, la irregularidad en el emplazamiento en un juicio en el que se dictó sentencia de divorcio implica que la persona no tuvo oportunidad de pronunciarse respecto del convenio de divorcio propuesto por la parte actora y, sobre todo, que no tuvo conocimiento de que su estado civil</p>	<p style="text-align: center;">19</p>

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 208/2023

		<p>cambió, en transgresión a su derecho a la seguridad jurídica.</p> <p>Por ello, se estima qué efectos del amparo concedido ante la acreditación de la falta o nulidad del emplazamiento en un juicio de divorcio sin expresión de causa deben implicar la orden de dejar sin efecto la resolución de divorcio, así como, en su caso, de dejar sin efecto la orden al Registro Civil para levantar el acta de divorcio o de realizar una anotación marginal al acta de matrimonio; ello, como parte de la reposición del procedimiento ordenada. Tal reposición también deberá vincularse con las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.</p> <p>La orden de dejar insubsistente la sentencia de divorcio y todo acto posterior como parte de la reposición del procedimiento atiende a la regla que prima al acreditarse un emplazamiento irregular. Asimismo, busca proteger la seguridad jurídica de la parte demandada, al impedir, mitigar y/o resarcir el universo de perjuicios en la esfera jurídica de la parte demandada que no tuvo conocimiento de su cambio de situación jurídica, por lo que no se le dio oportunidad de ajustar su plan de vida y actuar conforme a dicho estado civil.</p>	
VI.	CRITERIO QUE DEBE PREVALECER	Se establece el criterio jurídico que debe prevalecer, con base en las consideraciones del apartado precedente.	39
VII.	DECISIÓN	PRIMERO. Sí existe la contradicción de criterios entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, a que este expediente 208/2023 se refiere.	41

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 208/2023

		<p>SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el apartado sexto del presente fallo.</p> <p>TERCERO. Publíquese la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.</p>	
--	--	--	--

**CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS
208/2023**

**ENTRE LOS SUSTENTADOS POR
EL SEGUNDO TRIBUNAL
COLEGIADO DEL DÉCIMO
CIRCUITO Y EL SEGUNDO
TRIBUNAL COLEGIADO DEL
TRIGÉSIMO CIRCUITO**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ

**SECRETARIA: SOFÍA DEL CARMEN TREVIÑO FERNÁNDEZ
COLABORADORA: CONSTANZA HERNÁNDEZ CARRILLO**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al **veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro**, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve la contradicción de criterios 208/2023, suscitada entre el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, con residencia en Aguascalientes, Aguascalientes.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver si la reposición del procedimiento derivada de la nulidad o falta de emplazamiento en un juicio de divorcio sin expresión de causa tiene el alcance de anular la sentencia de divorcio, o si únicamente debe dejarse sin efectos todo lo actuado en relación con las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.

ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. **Denuncia de la contradicción.** El señor **RRD**, tercero interesado y recurrente adherente en uno de los asuntos, denunció una posible contradicción de criterios entre la resolución del amparo en revisión 259/2021

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 208/2023

del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito (Región Centro-Norte) y el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito (Región Centro-Sur), al resolver el amparo en revisión 84/2022.

2. Manifestó que el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito determinó que el efecto de la concesión del amparo en contra del emplazamiento realizado por medio de edictos en un juicio de divorcio sin expresión de causa tiene el alcance de dejar insubsistente la disolución del vínculo matrimonial previamente decretada, cuando éste sea ilegal. En contraste, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito determinó que el efecto de la concesión del amparo en contra de la falta de emplazamiento en un juicio de divorcio sin expresión de causa no implica anular la sentencia de divorcio. Lo anterior, pues, con ello se afectaría el libre desarrollo de la personalidad de quien pretende divorciarse voluntariamente.
3. **Trámite de la denuncia.** Por acuerdo de 5 de julio de 2023, la ministra presidenta de esta Suprema Corte ordenó formar y registrar el expediente bajo el número 208/2023. Asimismo, admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios suscitada entre el criterio del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 259/2021, en contra del criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, al resolver el amparo en revisión 84/2022.
4. Por otro lado, la ministra presidenta de esta Suprema Corte solicitó a la presidencia del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito la remisión de la versión digitalizada del original o copia certificada de la sentencia relativa al amparo en revisión 84/2022, así como, el acuerdo en el que informara si el criterio sustentado se encontraba vigente. Asimismo, solicitó al Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito remitir el acuerdo en el que informara si el criterio sustentado en el amparo en revisión 259/2021 se encontraba vigente, además de señalar las consideraciones en las que se sustentaba. Finalmente, se ordenó informar de la admisión y turno del asunto a la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 208/2023

5. Por acuerdo de 7 de agosto de 2023, el magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito señaló que el criterio sostenido en el amparo en revisión 84/2022 se encontraba vigente. Por su parte, mediante acuerdo de 8 de agosto de 2023, el magistrado presidente del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito indicó que el criterio sostenido en el amparo en revisión 259/2021 también estaba vigente.
6. El 17 de agosto de 2023, el ministro presidente de esta Primera Sala se avocó al conocimiento del asunto y envió los autos a la ponencia respectiva, para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

I. COMPETENCIA

7. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción II, de la Ley de Amparo, Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 21, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con lo dispuesto en los puntos Primero y Tercero del Acuerdo General 1/2023, emitido por el Pleno de esta Suprema Corte. Lo anterior, en virtud de que se trata de una posible contradicción de criterios entre tribunales colegiados de distintos circuitos pertenecientes a distintas regiones, y el tema de fondo se relaciona con la materia civil, competencia de la Primera Sala, motivo por el cual se considera innecesaria la intervención del Tribunal Pleno para su resolución.

II. LEGITIMACIÓN

8. La presente denuncia está formulada por el señor **RRD**, tercero interesado y recurrente adhesivo en el amparo en revisión 259/2021 del índice del Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, quien se considera

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 208/2023

sujeto legitimado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo vigente¹.

III. CRITERIOS DENUNCIADOS

I) CRITERIO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO

9. **Antecedentes procesales:** El 11 de febrero de 2016, el señor **RRD** demandó de la señora **AZM** el divorcio sin expresión de causa, en el Estado de Aguascalientes. El actor señaló que la demandada tenía su domicilio en el Estado de San Luis Potosí. Asimismo, a dicha demanda acompañó, entre otros documentos, una copia certificada de las constancias del juicio ordinario civil por divorcio necesario 149/2000, del índice del Juzgado Segundo de lo Familiar del Estado de San Luis Potosí, promovido por la señora **Z** en contra del señor **R**. De tales constancias destaca lo siguiente:
- a) Un convenio, cuya cláusula segunda establecía que, durante el trámite de juicio de divorcio y concluido éste, la señora habitaría junto con sus menores hijas, en un domicilio ubicado en el Estado de San Luis Potosí, mientras que el señor habitaría en otro inmueble ubicado en dicho Estado. Asimismo, en la cláusula octava se estableció que un diverso inmueble ubicado en el Estado de San Luis Potosí presentaba un contrato de promesa de venta inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio local, en el que aparecía como promitente compradora la señora **Z**. Asimismo, se señaló que el precio de adquisición había sido totalmente pagado y se había entregado la posesión de la finca.
 - b) El acuerdo de 27 de octubre de 2000, en el que no se acordó de conformidad con la petición de los suscriptores del convenio.
10. El juicio de divorcio sin expresión de causa se registró bajo el número 322/2016, del índice del Juzgado Segundo de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, y se admitió a trámite en la vía única civil. Asimismo, se

¹ Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas: [...]

II. Las contradicciones a que se refiere la fracción II del artículo anterior podrán ser denunciadas ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación por las ministras o los ministros, los plenos regionales, o los tribunales colegiados de circuito y sus integrantes, que hayan sustentado criterios discrepantes, la o el Fiscal General de la República, las magistradas o los magistrados del tribunal colegiado de apelación, las juezas o los jueces de distrito, o las partes en los asuntos que las motivaron, y [...].

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 208/2023

ordenó girar exhorto al juez competente en San Luis Potosí para llevar a cabo el emplazamiento de la demandada.

11. Por acuerdo de 1 de febrero de 2017, se ordenó la diligencia de exhorto para llevar a cabo el emplazamiento. No obstante, el actuario judicial no encontró a la demandada en múltiples ocasiones. Por ello, el juzgado familiar giró exhorto para consultar con diversas dependencias del Estado de San Luis Potosí y con el Instituto Nacional Electoral, si en sus registros tenían información del domicilio de la señora. A pesar de realizar intentos de notificación en las diversas ubicaciones brindadas por las autoridades, no se pudo realizar el emplazamiento a la demandada.
12. Ante ello, el 20 de septiembre de 2019, el juzgado familiar ordenó emplazar a la señora por medio de edictos, para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra. Por acuerdo de 30 de enero de 2020, se declaró perdido el derecho de la demandada de contestar la demanda; se ordenó realizar las subsecuentes notificaciones por medio de lista de acuerdos, y se pusieron los autos para emitir resolución correspondiente.
13. El 30 de enero de 2020 el juez emitió la sentencia que declaró disuelto el vínculo matrimonial entre las partes. Asimismo, al no existir acuerdo de los litigantes sobre las cláusulas del convenio, se dejaron a salvo los derechos, para que cualquiera de los interesados los hiciera valer durante el juicio. Finalmente, se libró exhorto al juez competente en San Luis Potosí para que ordenara al Registro Civil el levantamiento del acta de divorcio.
14. El 29 de marzo de 2021, la señora **Z** presentó demanda de amparo indirecto en el Estado de Aguascalientes². La señora promovió el amparo en contra de los actos realizados por diversos Juzgados de lo Familiar del Estado de Aguascalientes y Juzgados de lo Familiar del Estado de San Luis Potosí, del Director del Registro Civil de San Luis Potosí y de la Administración Regional del Consejo de la Judicatura Federal en la Ciudad de Chihuahua, consistentes en lo siguiente:

² Ante la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Aguascalientes.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 208/2023

- a) Todo lo actuado dentro del juicio de divorcio promovido por el señor **R**, en contra de la suscrita, sin haber sido notificada (acto reclamado al Juzgado Familiar);
 - b) El registro de la sentencia de divorcio y/o cualquier anotación marginal en el acta de matrimonio registrada (acto reclamado al Director del Registro Civil de San Luis Potosí), y
 - c) La suspensión de los descuentos que se realizan como pensión alimenticia en los ingresos del tercero interesado, en favor de la suscrita (acto reclamado de la Administración Regional del Consejo de la Judicatura Federal en Chihuahua, Chihuahua).
15. El Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Aguascalientes registró el asunto con el número 262/2021 y admitió a trámite la demanda de amparo³. Posteriormente, la señora **Z** amplió su demanda de amparo, por la cual reclamó del Juez Segundo Familiar de Aguascalientes, el hecho de haber ordenado por edictos el emplazamiento y decretarlo válido sin cumplir los requisitos formales y legales, dentro del juicio de divorcio sin expresión de causa. En esa línea, reclamó todos los actos procedimentales (desde la notificación hasta la última resolución), para que se dejara sin efectos la sentencia que disolvía el vínculo matrimonial.
16. Mediante sentencia de 19 de octubre de 2021, el juzgado de distrito resolvió sobreseer en el juicio y negar el amparo a la quejosa, pues, a su parecer, la quejosa fue debidamente emplazada al juicio de divorcio. Inconforme, la señora interpuso recurso de revisión. En sus agravios, estimó que el juez de distrito convalidó la actuación del juzgado familiar de proceder con la notificación por edictos, sin haber realizado una búsqueda exhaustiva y diligente del domicilio de la señora. Asimismo, alegó que la notificación por edictos no se realizó conforme a la ley estatal. A su parecer, lo anterior provocó que el juicio de origen se llevara “a sus espaldas”, sin darle oportunidad a ser oída y vencida en juicio, lo cual la dejó en estado de

³ Únicamente respecto a los actos reclamados a los Jueces Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes y del Director del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 208/2023

indefensión y violentó los artículos 1º, 14 y 16 constitucionales y su derecho de acceso a la justicia.

17. El Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito registró el asunto con el número 259/2021 y lo admitió para su estudio. Asimismo, admitió el recurso de revisión adhesivo interpuesto por el tercero interesado. Posteriormente, el tribunal colegiado dictó resolución en la que modificó la sentencia recurrida.
18. **Razonamiento:** En el estudio de la revisión principal, el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito consideró que los agravios formulados por la recurrente resultaban fundados. De igual forma, estimó procedente realizar su análisis bajo la suplencia de la queja, en términos del artículo 79, fracción VI, de la Ley de Amparo⁴.
19. Para resolver, el tribunal retomó el criterio de esta Suprema Corte, relativo a que la falta o ilegalidad del emplazamiento a juicio es la violación procesal más grave, ya que puede ocasionar la transgresión de las demás formalidades esenciales del procedimiento. Recordó que, por ende, los juzgadores de primer grado y apelación deben examinar de oficio si se realizó legalmente el llamamiento a juicio⁵. Así, el tribunal señaló que la falta de emplazamiento o su verificación defectuosa se traducían en una violación manifiesta a la ley que deja indefensa a la parte demandada; impedía la correcta integración del vínculo procesal, y afectaba el derecho humano de audiencia.
20. Posteriormente, el tribunal colegiado recordó cuándo y cómo procedía la notificación por edictos, conforme al Código de Procedimientos Civiles del

⁴ Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

(...)

VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1º de esta Ley. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada;

⁵ Tesis de la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 240531, consultable en la Séptima Época, materia civil, Semanario Judicial de la Federación, volumen 163-168, cuarta parte, página 195, de rubro: "EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO".

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 208/2023

Estado de Aguascalientes. Asimismo, alegó que el ilegal emplazamiento al juicio de origen constituía una infracción procesal de gran magnitud y de carácter grave, dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento, al afectar la oportunidad de alegar, ofrecer y desahogar pruebas.

21. El tribunal enfatizó que el emplazamiento por edictos constituía una medida extraordinaria y la última opción para vincular a una persona al juicio instado en su contra, que se efectuaba una vez agotada su búsqueda y que existiera certeza en autos de que su domicilio efectivamente era desconocido, o que se tratara de personas inciertas. En otras palabras, consideró que el emplazamiento por edictos debía entenderse reservado para aquellos casos en que tras un esfuerzo de búsqueda del domicilio correcto para notificar personalmente a una persona, no fuera posible ubicarla. Por ello, estimó que, en la medida de lo posible, debía procurarse que el emplazamiento se practicara mediante notificación personal.
22. En el caso concreto, el tribunal colegiado estimó que, del examen de las constancias y de los agravios se advertía que el emplazamiento ordenado por medio de edictos fue ilegal. Consideró que la autoridad responsable no agotó la investigación o esfuerzo de búsqueda del domicilio de la demandada, previo a ordenar su emplazamiento por edictos.
23. Para llegar a esa conclusión, relató que en la demanda de divorcio, el señor **R** exhibió copia de las constancias del juicio ordinario civil por divorcio necesario 149/2000, en el que se advertía una propuesta de convenio. En esa línea, afirmó que dicho convenio proporcionaba dos domicilios que debió considerar la jueza responsable para localizar a la demandada. Sin embargo, señaló que no advertía que la responsable hubiere ordenado la práctica del emplazamiento de manera personal a la recurrente en el primer domicilio. Por lo que respecta al segundo domicilio, el tribunal estimó que el actuario se constituyó en una calle de distinto nombre, por lo que naturalmente no lo localizó.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 208/2023

24. Por lo anterior, el tribunal colegiado resolvió que no se realizó la búsqueda exhaustiva del domicilio de la demandada, debido a que se desconocía si ésta podía ser emplazada en los dos domicilios referidos ubicados en el Estado de San Luis Potosí. Además, estimó que, si bien se giraron oficios a determinadas dependencias contempladas en la ley procedimental del Estado de San Luis Potosí, la autoridad responsable también debió girar oficios a las dependencias públicas del Estado de Aguascalientes, para que proporcionaran información sobre el domicilio de la señora.
25. Por lo anterior, el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito estimó procedente modificar la sentencia recurrida en la parte en que se negó el amparo respecto a los actos reclamados a la Jueza Segundo Familiar del Estado de Aguascalientes y de la Directora del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí. Consecuentemente, otorgó la protección constitucional para los efectos siguientes.
- a) Que la Jueza Segundo de lo Familiar del Estado de Aguascalientes dejara insubsistente el emplazamiento por edictos practicado a la señora dentro del juicio único civil 322/2016, y todo lo actuado con posterioridad, con inclusión de la sentencia de divorcio de 30 de enero de 2020, así como, la orden dirigida a la oficina del Registro Civil de San Luis Potosí para levantar el acta de divorcio, por derivar de un acto viciado.
 - b) Hecho esto, ordenara el emplazamiento de la demandada conforme a la ley que rigiera el procedimiento de origen, tomando como apoyo la jurisprudencia 1ª./J. 99/2017 (10ª), de rubro “EMPLAZAMIENTO. EL AMPARO CONCEDIDO EN SU CONTRA TIENE COMO EFECTO DEJARLO INSUBSISTENTE Y REPONER EL PROCEDIMIENTO DESDE ESA ACTUACIÓN”⁶.

⁶ Registro digital: 2015693, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 99/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, página 287, Tipo: Jurisprudencia.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 208/2023

26. El tribunal colegiado hizo extensivo el otorgamiento del amparo a los actos de ejecución atribuidos al Director del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, al no combatirse por vicios propios. Finalmente, en el estudio de la revisión adhesiva, el tribunal estimó que los agravios formulados por la parte recurrente adherente resultaban ineficaces, pues reiteraban lo plasmado en la sentencia de amparo.

II) CRITERIO DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO

27. **Antecedentes procesales:** El 24 de enero del 2000, la señora **CN** y el señor **DCP** contrajeron matrimonio en la Ciudad de México, bajo el régimen de sociedad conyugal. Conforme al dicho de la señora, desde el 2010 tuvo su domicilio en Coatzacoalcos, Veracruz⁷.

28. En el 2012, el señor **DCP** promovió juicio ordinario civil en la Ciudad de México, en el que demandó de la señora **CN** el divorcio sin expresión de causa. El juicio se radicó con el expediente 1935/2012, del índice del Juzgado Vigésimo Cuarto de lo Familiar en la Ciudad de México. El 9 de julio de 2015, el juzgado familiar dictó sentencia, mediante la cual decretó la disolución del vínculo matrimonial celebrado entre las partes. Asimismo, ordenó la cancelación de la anotación o inscripción efectuada en el acta de matrimonio en el Registro Civil de la Ciudad de México.

29. El 29 de enero de 2020, la señora **CN** presentó demanda de amparo en el Estado de Veracruz⁸, con residencia en Coatzacoalcos. El juicio se promovió en contra de los siguientes actos y autoridades:

- a) Tramitación del juicio ordinario civil 1935/2012; concretamente la orden de emplazamiento y la sentencia en donde se decretó la disolución del vínculo matrimonial (acto reclamado al Juez Vigésimo Cuarto de lo Familiar en la Ciudad de México);

⁷ Como lo afirmó, bajo protesta de decir verdad, en la demanda de amparo del juicio de amparo indirecto 83/2020, del índice del Juez Decimocuarto de Distrito en el Estado de Veracruz.

⁸ En la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Veracruz.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 208/2023

- b) La falta de emplazamiento al juicio ordinario civil 1935/2012, o, en su caso, la ilegalidad de la diligencia (acto reclamado al actuario adscrito al Juzgado Vigésimo Cuarto de lo Familiar), y
 - c) La cancelación de (sic) la anotación o inscripción de la disolución del matrimonio efectuada al acta de matrimonio (acto reclamado al Director General del Registro Civil del Distrito Federal, hoy Ciudad de México).
30. El Juez Décimo Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz registró el asunto con el número 83/2020 y se declaró incompetente para conocer de éste, por razón de territorio. Así, remitió los autos al Juez de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México, en turno. Posteriormente, la Jueza Sexta de Distrito en Materia Civil en la Ciudad de México radicó el asunto con el número 63/2020 y no aceptó la competencia planteada.
31. En el conflicto competencial 3/2020, el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, determinó que el Juez Décimo Cuarto de Distrito en el Estado de Veracruz era competente para conocer del juicio de amparo. Por ello, el Juez Décimo Cuarto de Distrito en ese Estado se avocó al conocimiento del asunto.
32. Seguido el procedimiento, el juzgado de distrito dictó sentencia el 22 de septiembre de 2021. El juzgador estimó que, de las constancias del juicio de divorcio sin expresión de causa no se advertía diligencia de emplazamiento alguna efectuada a la demandada ni se apreciaba que ésta hubiera comparecido a juicio. Por tanto, estimó evidente que el procedimiento se siguió sin intervención de la quejosa, por no haber sido llamada a juicio con las formalidades de la ley, por lo que no logró defenderse legalmente. Ello, en vulneración de la garantía de audiencia y legalidad tuteladas en los artículos 14 y 16 constitucionales.
33. Por lo anterior, el juez de distrito concedió el amparo y protección a la quejosa, para el efecto de que i) el Juez Vigésimo Cuarto de lo Familiar en la Ciudad de México dejara insubsistente todo lo actuado en el juicio de divorcio sin expresión de causa, con inclusión de la sentencia y la orden de cancelación o anotación en el acta de matrimonio, y ii) ordenara, con las

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 208/2023

formalidades de ley, el emplazamiento de la demandada en el domicilio señalado en el escrito de demanda, o en el domicilio que, bajo protesta de decir verdad, la quejosa señaló en la demanda de amparo que habitaba desde hace diez años, ubicado en Coatzacoalcos, Veracruz.

34. Inconforme con la resolución anterior, el señor **C**, tercero interesado en el juicio, interpuso recurso de revisión. El recurrente se dolió de los términos en que se concedió el amparo a la quejosa, pues, a su parecer, la consecuencia principal de demandar el divorcio incausado era la ruptura del vínculo matrimonial. Por ende, estimó que la reposición del procedimiento como resultado de la concesión del amparo no debía tener el alcance de destruir la cancelación o anotación en el acta de matrimonio, ya que tal efecto vulneraba su derecho al libre desarrollo de la personalidad.
35. El Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito registró el recurso de revisión bajo el número 84/2022 y lo admitió para su estudio. Posteriormente, el tribunal colegiado dictó resolución en la que modificó la sentencia recurrida.
36. **Razonamiento:** En primer lugar, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, recontó diversas consideraciones de la contradicción de tesis 104/2019, de la que derivó la jurisprudencia 1a./J. 1/2020 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Entre ellas, señaló que los elementos indispensables para la actualización del divorcio sin expresión de causa son: a) la existencia del matrimonio; y b) la manifestación de voluntad, de uno o ambos cónyuges, de no continuar con la relación marital, por lo que mientras no se encuentren acreditados plenamente tales extremos, no será válido acreditar el divorcio en ninguna etapa procesal.
37. Con base en lo anterior, el tribunal señaló que, sin anticipar algún pronunciamiento de fondo, era evidente que en el caso ya había acontecido: a) la existencia del matrimonio; y b) la manifestación de voluntad de uno de los cónyuges de no continuar con la relación marital. Ello, tal como lo estableció la autoridad responsable en la resolución de 9 de julio de 2015, en

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 208/2023

la que se declaró disuelto el vínculo matrimonial celebrado en la Ciudad de México.

38. El tribunal estimó que la decisión judicial sobre la ruptura del vínculo matrimonial se había pronunciado y constituía el tema principal de la demanda instaurada, y quedaba pendiente de decidir lo que es consecuencia de tal divorcio y, en su caso, objeto de convenio entre las partes. Esto es, por ejemplo, la disolución de alguna sociedad conyugal, la determinación de suministrar en su caso alimentos, lo relativo a la guardia y custodia de hijos menores de edad, si los hubiera, entre otros.
39. En ese contexto, consideró que, al haberse distinguido el divorcio en sí mismo de las consecuencias de éste, en todo caso la falta de emplazamiento era una formalidad esencial del procedimiento que incidiría en la decisión judicial que se pronunciara sobre los aspectos accesorios y consecuencias del vínculo matrimonial, por lo que los efectos de la concesión del amparo no podían extenderse al grado de anular la sentencia de divorcio. Así, el tribunal señaló que, en el contexto de la materia y en atención a sus principios y valores rectores, debía subsistir la pretensión del señor de disolver el matrimonio con la señora, por ser su voluntad y porque el reconocimiento de la validez legal del divorcio sin expresión de causa busca garantizar la libre decisión del individuo de permanecer o no casado y se desarrolle de manera libre su personalidad, lo que ya había quedado consumado en el caso.
40. El tribunal añadió que, en atención al tiempo transcurrido y a que el señor había formado una nueva familia, la anulación del divorcio entrañaba un desorden e inestabilidad familiar. Por ello, estimó que debía subsistir la concesión del amparo, pero con los efectos consistentes en que el Juez Vigésimo Cuarto de lo Familiar en la Ciudad de México, en los autos del juicio ordinario civil 1935/2021, realizara lo siguiente:
 - a) Dejara firme la declaración de disolución del vínculo matrimonial celebrado en la Ciudad de México, decretada el 9 de julio de 2015;
 - b) Ordenara la reposición del procedimiento con el objeto de emplazar a la demandada en el domicilio señalado en el escrito de demanda; o

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 208/2023

bien, en el domicilio que, bajo protesta de decir verdad, señaló en la demanda de amparo que habitaba desde hace diez años, ubicado en Coatzacoalcos, Veracruz, lo que se vincularía única y exclusivamente con las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, y

c) En su oportunidad y de manera fundada y motivada, emitiera la resolución que en derecho procediera.

41. Por todo lo anterior, el tribunal colegiado resolvió modificar la sentencia recurrida y conceder el amparo a la señora, en contra el acto y la autoridad responsable. Ello, para los efectos establecidos en la sentencia.

IV. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

42. Con base en lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 225 a 227 de la Ley de Amparo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que existe una contradicción de criterios cuando las salas o los tribunales colegiados de circuito adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que los rodean no sean exactamente iguales o que se adviertan elementos secundarios diferentes en el origen de las ejecutorias. De esta forma, la finalidad que persigue la resolución de una contradicción de criterios denunciada es unificar los criterios interpretativos que dos o más tribunales colegiados —o las Salas de la Suprema Corte, en su caso— llegasen a adoptar al resolver algún conflicto.
43. La finalidad de una contradicción de criterios, entonces, es proporcionar certidumbre en las decisiones judiciales y dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional. Por lo anterior, para determinar si existe la contradicción de criterios es necesario atender a las consideraciones y razonamientos contenidos en las ejecutorias de los tribunales colegiados contendientes que fueron referidas en el apartado anterior. De tal suerte que, si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación de criterios y si el problema radica en los procesos de

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 208/2023

interpretación —no en los resultados— adoptados por los tribunales contendientes, entonces es posible afirmar que para que una contradicción de criterios sea procedente es necesario que se cumplan las siguientes condiciones⁹:

- a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.
- b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.
- c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

44. Asimismo, el Pleno de esta Suprema Corte ha determinado que la existencia de una contradicción de criterios es independiente de que las cuestiones fácticas que rodean los casos que generan esos criterios no sean iguales. Las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes y pueden constituir sólo cuestiones adyacentes¹⁰.

45. Expuesto lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que en el presente asunto existe una contradicción de

⁹ Jurisprudencia 1a./J. 22/2010 de rubro “CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, marzo 2010, página 122, registro digital 165077.

¹⁰ Jurisprudencia P./J. 72/2010 de rubro “CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES”, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010. Página 7, Registro: 164120.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 208/2023

criterios. Los tribunales colegiados de circuito efectivamente arribaron a conclusiones distintas respecto de un mismo punto jurídico.

46. En primer lugar, los tribunales se enfrentaron a problemas jurídicos similares. En ambos casos, un hombre demandó el divorcio sin expresión de causa, y a su esposa no se le notificó adecuadamente el juicio ni compareció en él. Posteriormente, las señoras demandaron la ilegalidad del emplazamiento al juicio. Entonces, el punto jurídico en ambos juicios consistió en determinar si fue legal el emplazamiento realizado —en su caso— a la parte demandada y, en caso de estimar que no lo fue, determinar los efectos de la ilegalidad o falta del emplazamiento.
47. Al respecto, el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito estimó que el emplazamiento ilegal a juicio constituía una infracción procesal de gran magnitud y de carácter grave, dada su trascendencia en las demás formalidades del procedimiento, al afectar la oportunidad de alegar, ofrecer y desahogar pruebas. En el caso concreto, consideró que el emplazamiento de la señora ordenado a través de edictos fue ilegal, pues la autoridad responsable no agotó la investigación del domicilio de la demandada, previo a ordenar su emplazamiento por medio de edictos.
48. Por lo anterior, el tribunal estimó que el efecto de la protección constitucional otorgado a la quejosa consistía en que la jueza familiar dejara insubsistente el emplazamiento por edictos practicado dentro del juicio de divorcio, y todo lo actuado con posterioridad. Ello, con inclusión de la sentencia de divorcio, así como, de la orden al Registro Civil para levantar el acta de divorcio, por derivar de un acto viciado. Asimismo, ordenó realizar el emplazamiento a la demandada conforme a la ley.
49. Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito señaló que, con base en la jurisprudencia 1a./J. 1/2020 (10a.) de la Primera Sala, los elementos indispensables para la actualización del divorcio sin expresión de causa eran: a) la existencia del matrimonio; y b) la manifestación de voluntad de uno o ambos cónyuges de no continuar con la relación marital; requisitos que ya se habían acreditado en el juicio de divorcio bajo estudio. En esa

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 208/2023

línea, el tribunal consideró que, al distinguirse el divorcio en sí mismo de sus consecuencias, la falta de emplazamiento era una formalidad esencial del procedimiento que incidiría en la decisión judicial que se pronunciara sobre los aspectos accesorios y consecuencias del vínculo matrimonial, por lo que los efectos de la concesión del amparo no podían extenderse al grado de anular la sentencia de divorcio.

50. En este sentido, el tribunal señaló que, a fin de respetar el derecho al libre desarrollo de la personalidad del señor, debía subsistir su pretensión de disolver el matrimonio con la señora. Ello, además, en atención al tiempo transcurrido y a que el señor había formado una nueva familia, por lo que la anulación del divorcio entrañaría un desorden e inestabilidad familiar. Por lo anterior, el tribunal ordenó dejar firme la declaración de disolución del vínculo matrimonial, y ordenó la reposición del procedimiento con el objeto de emplazar a la demandada, en vinculación exclusivamente con las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.
51. Como se observa, en relación con el segundo requisito de existencia de la contradicción, los ejercicios interpretativos de las sentencias denunciadas encontraron un punto de toque. Mientras que el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito estimó que, dada la gravedad de la ilegalidad del emplazamiento debía dejarse insubsistente el emplazamiento y todo lo actuado con posterioridad, con inclusión de la sentencia de divorcio y la orden al Registro Civil para levantar el acta de divorcio; el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito estimó que la falta del emplazamiento únicamente incidía en la decisión judicial relativa a los aspectos accesorios y consecuencias del vínculo matrimonial, por lo que, en atención al derecho al libre desarrollo de la personalidad del actor, debía dejarse intocada la resolución de divorcio en la reposición del procedimiento.
52. Por tanto, la pregunta que debemos resolver en esta contradicción puede formularse de la siguiente manera: ¿la reposición del procedimiento como efecto de la concesión del amparo ante la nulidad o falta de emplazamiento en un juicio de divorcio sin expresión de causa —en el que ya se dictó sentencia de divorcio— tiene el alcance de anular la sentencia de divorcio, o,

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 208/2023

por el contrario, la reposición del procedimiento únicamente debe vincularse con las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial?

53. Cabe precisar que, aunque se trata de asuntos suscitados en distintas jurisdicciones locales, las legislaciones en estudio al momento de los hechos son, en lo que interesa, esencialmente iguales¹¹. Por tanto, el que se trate de distintos códigos civiles locales no es un obstáculo para la existencia de la presente contradicción de criterios¹². Asimismo, clarificamos que, como se desprende de los antecedentes narrados, si bien el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, resolvió el recurso de revisión del cual derivó uno de los criterios contendientes, el juicio de origen se tramitó conforme a la legislación civil del Distrito Federal, ahora Ciudad de México, por lo que el criterio de esta Sala atenderá a dicha legislación y a la legislación del Estado de Aguascalientes.

¹¹ *Vid.*, al respecto, los artículos 288 a 297 del Código Civil del Estado de Aguascalientes aplicable al 2016 (fecha en que inició el juicio de divorcio sin expresión de causa 322/2016, en el Estado de Aguascalientes), así como, los artículos 266 a 291 del Código Civil para el Distrito Federal aplicable al 2012 (fecha en que inició el juicio de divorcio sin expresión de causa 1935/2012, en el Distrito Federal, ahora Ciudad de México). Se anexan al proyecto mediante un cuadro comparativo (esta anotación se **suprimirá en el engrose**).

¹² Asimismo, ambas legislaciones fueron materia de estudio en la contradicción de tesis 104/2019, en la que esta Primera Sala estudió la procedencia del juicio de amparo directo en contra de la resolución que decreta el divorcio unilateral. En tal ejecutoria se determinó que el sistema sustantivo y procesal que rige al divorcio sustentado únicamente en la voluntad de uno o ambos cónyuges, contenida en las legislaciones de la Ciudad de México, Aguascalientes y Coahuila, permiten adoptar los criterios siguientes:

a. Los elementos indispensables para la actualización de esta modalidad del divorcio son: A) la existencia del matrimonio; y B) la manifestación de voluntad, de uno o ambos cónyuges, de no continuar con la relación marital, de manera que mientras no se encuentren acreditados plenamente esos extremos no será válido decretar el divorcio en ninguna etapa procesal.

b. El ejercicio de la pretensión de divorcio lleva inmersa como pretensión imprescindible, la de regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, por lo que ambas forman parte de la litis sometida a la decisión jurisdiccional, lo que trae como consecuencia que no deba darse por concluido el procedimiento, sino hasta que este tema *decidendum* quede resuelto judicialmente o por convenio sancionado por el juez.

c. Para que la demanda de divorcio esté ajustada a derecho, debe incluir una propuesta de convenio respecto de la pretensión dependiente, apoyada en hechos, así como de ofrecer las pruebas conducentes sobre esos hechos.

d. La contestación a la demanda debe cumplir con la carga de expresar si acepta la propuesta de convenio hecha por la parte actora, de admitir o negar los hechos que le sirven de base, y en su caso, de hacer una contrapropuesta fundada en hechos, así como la de ofrecer el material probatorio atinente a las cuestiones controvertidas y exhibir los documentos que obren en su poder.

e. El procedimiento es susceptible de escisión, en cuyo caso puede concluir válidamente con la emisión de dos resoluciones definitivas: una sobre la pretensión principal, y otra respecto a las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial. [...]. Contradicción de tesis 104/2019, resuelta en sesión de 21 de noviembre de 2019, por mayoría de tres votos de los señores Ministros: Norma Lucía Piña Hernández, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente y Ponente) en contra del emitido por el señor ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente el Ministro Luis María Aguilar Morales; párr. 69 y ss.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 208/2023

V. ESTUDIO DE FONDO

54. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que sostiene que la reposición del procedimiento —como efecto de la concesión del amparo ante la nulidad o falta de emplazamiento— deja sin efectos la sentencia de divorcio dictada en el juicio. Para llegar a esta conclusión, primero abordaremos los criterios de esta Suprema Corte sobre las implicaciones de la falta o nulidad del emplazamiento en un juicio y, en particular, en un juicio de divorcio. En un segundo apartado, presentaremos el criterio que debe imperar en esta contradicción de criterios, con base en las siguientes razones fundamentales.
55. Por un lado, consideramos que es complejo desasociar la disolución del matrimonio de las consecuencias patrimoniales del divorcio; en particular, dada la relevancia de la fecha en la que se decreta la terminación. Por otra parte, aun cuando pudiera establecerse que, para resolver las cuestiones inherentes al divorcio, se tomará como fecha de disolución del matrimonio aquella posterior a la reposición del procedimiento, advertimos que existen otros efectos patrimoniales y extrapatrimoniales que no se dirimen en el juicio de divorcio, pero que dependen del estado civil de las personas. Ante la imposibilidad de conocer todos los ámbitos en los que la vida de una persona puede verse afectada por desconocer la modificación de su estado civil, y, en atención al derecho a la seguridad jurídica de la parte demandada en el juicio de divorcio sin expresión de causa, concluiremos que el efecto de la falta o nulidad del emplazamiento debe ser la reposición de todo el procedimiento, lo que incluye dejar sin efectos la sentencia de divorcio.
56. También abordaremos la preocupación de uno de los tribunales contendientes. En particular, advertimos que, ante la posible existencia de un matrimonio posterior por parte del actor, los códigos civiles sí prevén reglas para dirimir conflictos derivados, por ejemplo, de una posible declaración de nulidad. Estas reglas protegen a las personas que hubieran actuado de buena fe. Por el contrario, no existen normas para resolver los problemas que pudieran derivarse si se dejara subsistente la sentencia de divorcio, pero

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 208/2023

se pretendiera reponer todo aquello relacionado con las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.

57. Por último, concluimos que el derecho al libre desarrollo de la personalidad no tiene el alcance de validar una sentencia de divorcio dictada sin el conocimiento de una de las partes. El derecho de llevar a cabo los planes de vida que cada persona escoja, así como de tomar las decisiones fundamentales que cada uno considere mejores para su propio desarrollo, tiene como límites la afectación de derechos e intereses de terceras personas (como la seguridad jurídica) y la protección del orden público. Sostener un criterio que haga irrelevante un correcto emplazamiento para efectos de la modificación del estado civil de las personas podría generar incentivos perversos en este tipo de procedimientos, a costa de la protección de intereses de seguridad jurídica y de orden público general.

El emplazamiento a juicio como el acto procesal más relevante

58. Es criterio reiterado de esta Primera Sala que el emplazamiento al juicio es una de las formalidades esenciales del procedimiento que garantizan el derecho de audiencia previsto en el artículo 14 constitucional, y se trata del acto procesal más relevante en un juicio¹³. Así, tratándose de un acto formal, el emplazamiento debe cumplir estrictamente con los requisitos establecidos por la ley de la materia¹⁴.
59. Por ello, la falta o ilegalidad del emplazamiento se erige en la violación procesal de mayor magnitud y de carácter más grave en contra de la parte demandada, ya que trasciende a todas las demás formalidades del procedimiento que hacen posible la adecuada defensa. Esto es así, porque priva a la parte demandada de poder contestar a la demanda, ofrecer y

¹³ Contradicción de tesis 144/2017, resuelta en sesión de 31 de octubre de 2018, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández (Presidenta y Ponente). En contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz; pág. 44.

¹⁴ Registro digital: 192969 Instancia: Primera Sala Novena Época Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 74/99 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, noviembre de 1999, página 209 Tipo: Jurisprudencia EMPLAZAMIENTO. LA INOBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES A QUE SE ENCUENTRA SUJETO, PRODUCE SU NULIDAD TOTAL. Contradicción de tesis 144/2017, *óp. cit.*; pág. 44.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 208/2023

desahogar pruebas y alegar en el juicio¹⁵. En el mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte¹⁶ y la entonces Tercera Sala, la cual afirmó que el emplazamiento es una actuación de orden público, por lo que las personas juzgadoras tienen la obligación de examinar oficiosamente que éste se haya realizado con apego a las formalidades exigibles conforme a la ley aplicable¹⁷.

60. En ese tenor, cuando esta Primera Sala ha estado frente al análisis del acto procesal relativo al emplazamiento al juicio natural, hemos retomado el criterio sostenido por el Tribunal Pleno. Ello, en el sentido de que dicha actuación es de suma relevancia en el proceso para la satisfacción del derecho de audiencia, y que su ilegalidad constituye una violación procesal trascendente que hace nugatorio ese derecho¹⁸.
61. Desde 1987, la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que la reposición del procedimiento en los casos en que una de las partes no fue emplazada a juicio persigue el propósito esencial de dar oportunidad a dicha parte de apersonarse al juicio y estar en aptitud legal de ejercer todos sus derechos procesales¹⁹. Asimismo, en materia del juicio de amparo, el criterio jurisprudencial de esta Primera Sala consiste en que el amparo concedido en contra de un emplazamiento a juicio tiene como efecto restituir al quejoso

¹⁵ *Ídem*.

¹⁶ Jurisprudencia P./J. 44/96, disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 85, registro digital 200086, de rubro: "TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SI NO FUE EMPLAZADO DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SIN QUE OBSTEN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES Y MODALIDADES QUE SE IMPONGAN EN LA SENTENCIA QUE CONCEDA EL AMPARO".

¹⁷ Jurisprudencia, disponible en el Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, Séptima Época, Volumen 163-168, Cuarta Parte, página 195, registro digital 240531 de rubro: "EMPLAZAMIENTO. ES DE ORDEN PUBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO".

Contradicción de tesis 144/2017, *óp. cit.*; pág. 52.

¹⁸ Son muestra de ello, los siguientes criterios: jurisprudencia 1a./J. 74/99, *óp. cit.*, y jurisprudencia 1a./J. 79/2012 (10a.), disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Décima Época, Libro XII, septiembre de 2012, Tomo 1, página 443; registro digital 2001788, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE REVISIÓN. NO OPERA POR LA SOLA CIRCUNSTANCIA DE QUE EL ACTO RECLAMADO LO CONSTITUYA LA FALTA O EL ILEGAL EMPLAZAMIENTO AL JUICIO DE ORIGEN SI LA AUTORIDAD DE AMPARO NO ESTUDIÓ EL FONDO DEL ASUNTO".

Contradicción de tesis 144/2017, *óp. cit.*; pág. 44.

¹⁹ Tesis disponible en el Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Séptima Época, Volumen 217-228, Tercera Parte, página 81, registro digital 237115, de rubro: "EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. EFECTOS DE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO".

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 208/2023

en el goce de su derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación. En tales casos, dicho efecto implica que el órgano jurisdiccional responsable *deje insubsistente la actuación judicial viciada y todos los actos posteriores*, y reponga u ordene reponer el procedimiento desde esa actuación, para conducirlo hasta su conclusión según las leyes que lo rigen²⁰.

62. Es decir, la regla que prima ante la actualización de la ilegalidad o falta del emplazamiento a juicio, dada su trascendencia, consiste en que se reponga el procedimiento y deje insubsistente el emplazamiento viciado y todo acto posterior. De forma extraordinaria, esta Suprema Corte ha realizado una excepción a dicha regla general, cuando se advierte de manera *notoria* que, en el caso concreto, la resolución beneficiaría a la parte que no fue debidamente emplazada o cuando la reposición represente una vinculación ociosa al proceso²¹.

²⁰ Jurisprudencia 1a./J. 99/2017 (10a.), disponible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Décima Época, Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, página 287, registro digital 2015693, de rubro: "EMPLAZAMIENTO. EL AMPARO CONCEDIDO EN SU CONTRA TIENE COMO EFECTO DEJARLO INSUBSISTENTE Y REPONER EL PROCEDIMIENTO DESDE ESA ACTUACIÓN". En el mismo sentido, respecto del emplazamiento a los terceros interesados en el juicio de amparo, véase los siguientes criterios: jurisprudencia P./J. 44/96, disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, Tomo IV, julio de 1996, página 85, registro digital 200086, de rubro: "TERCERO PERJUDICADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SI NO FUE EMPLAZADO DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, SIN QUE OBSTEN LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES Y MODALIDADES QUE SE IMPONGAN EN LA SENTENCIA QUE CONCEDA EL AMPARO", y jurisprudencia disponible en el Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Séptima Época, Volumen 48, Tercera Parte, página 65, registro digital 238725, de rubro: "TERCERO PERJUDICADO. REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO, POR FALTA DE EMPLAZAMIENTO. EFECTOS".

²¹ *Vid.*, al respecto, la tesis P. V/98, disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, Tomo VII, febrero de 1998, página 45, registro digital 196912, de rubro: "TERCERO PERJUDICADO. NO PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO POR FALTA DE SU EMPLAZAMIENTO LEGAL, CUANDO SE ADVIERTE DE MANERA NOTORIA QUE LA RESOLUCIÓN LO BENEFICIARÁ". Tesis 2a. XLIII/2013 (10a.), disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Segunda Sala, Décima Época, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 982, registro digital 2003574, de rubro: "FALTA DE EMPLAZAMIENTO. SÓLO EN LOS CASOS EN LOS QUE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA ESCUCHAR A UNA DE LAS PARTES, LEJOS DE IMPLICARLE UN BENEFICIO LE REPRESENTA UNA VINCULACIÓN OCIOSA AL PROCESO, DEBE OPTARSE POR RESOLVER EN FORMA INMEDIATA SOBRE LAS PRETENSIONES FORMULADAS EN SU CONTRA". Jurisprudencia disponible en el Semanario Judicial de la Federación, Segunda Sala, Séptima Época, Volumen 36, Tercera Parte, página 83, registro digital 238863, de rubro: "TERCERO PERJUDICADO, FALTA DE EMPLAZAMIENTO LEGAL. NO PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO CUANDO SE ADVIERTE DE MANERA NOTORIA QUE LA RESOLUCIÓN LO BENEFICIARÁ". Jurisprudencia P./J. 46/97, disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Pleno, Novena Época, Tomo V, junio de 1997, página 396, registro digital 198440, de rubro: "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EMPLAZAMIENTO DE POSIBLES TERCEROS INTERESADOS. SU FALTA NO PROVOCA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO CUANDO SE ADVIERTE QUE LA SENTENCIA QUE SE DICTE NO SERÁ CONTRARIA A SUS INTERESES".

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 208/2023

63. En relación con el juicio de divorcio sin expresión de causa, esta Primera Sala estima que, con base en la legislación del Estado de Aguascalientes y la Ciudad de México, el emplazamiento a la parte demandada es una formalidad esencial del procedimiento que permite a el o la cónyuge demandada tener conocimiento de que su cónyuge desea disolver el vínculo matrimonial y que eventualmente se decretará la sentencia de divorcio; es decir, que habrá un cambio en su situación jurídica. Asimismo, el emplazamiento a juicio permite a la parte demandada formular contestación de demanda, en la que se referirá a cada uno de los hechos referidos por la parte actora; planteará las excepciones que estime convenientes, y podrá manifestar su conformidad con el convenio de divorcio propuesto por la parte actora o, en su caso, presentar su contrapropuesta, debiendo anexar las pruebas respectivas relacionadas con la misma²².
64. Respecto del contenido del convenio de divorcio, la parte demandada podrá conformarse o realizar una contrapropuesta sobre las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, relativas a la guarda y custodia de los hijos o hijas; el derecho de visitas de los progenitores; el derecho de alimentos a favor de los hijos o hijas; la designación del cónyuge a quien corresponderá el uso del domicilio conyugal; en su caso, la manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como, la forma de liquidarla; y, en casos del régimen de separación de bienes, el monto de la compensación al cónyuge que

²² Dicha carga se refiere únicamente a las pruebas encaminadas a demostrar lo que hasta entonces integra la materia de la litis, esto es, la eventual oposición al divorcio y las cuestiones contenidas en la contrapropuesta de convenio; de manera que, para el caso de que en otro momento procesal, al haber concluido la fase de negociación o conciliación sin éxito, las partes amplíen o modifiquen sus pretensiones sobre las consecuencias inherentes al divorcio, estarán en posibilidad de ofrecer nuevos elementos probatorios. *Vid.*, respecto de la legislación de la Ciudad de México, el siguiente criterio: tesis 1a. CCXLIX/2012 (10a.), disponible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Décima Época, Libro XVII, febrero de 2013, Tomo 1, página 813, registro digital 2002776, de rubro: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. REQUISITOS QUE DEBE CONTENER EL ESCRITO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y LAS PRUEBAS QUE DEBE ANEXAR EL DEMANDADO (LEGISLACIÓN PARA EL DISTRITO FEDERAL)".

Artículo 289 del Código Civil del Estado de Aguascalientes y artículos 223 y 227 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes. Artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal y artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 208/2023

durante el matrimonio se hubiera dedicado preponderantemente al trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos²³.

65. Establecido lo anterior, el problema jurídico que se nos plantea consiste en determinar si la reposición del procedimiento como efecto de la concesión del amparo ante la nulidad o falta de emplazamiento en un juicio de divorcio tiene el alcance de anular la sentencia de divorcio, o si únicamente debe dejarse sin efectos todo lo actuado en relación con las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial (referidas en el párrafo precedente). Ello, al tomar en consideración los elementos que rigen en el juicio de divorcio sin expresión de causa.
66. Al respecto, cabe recordar que, en el amparo directo en revisión 1819/2014, esta Primera Sala determinó que, en el divorcio sin expresión de causa es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que la persona juzgadora la decrete, por lo que no es relevante la posible oposición del diverso cónyuge respecto de la disolución. Ello, ya que basta con la sola manifestación de voluntad de una de las partes de no querer continuar con el matrimonio. Para esta Primera Sala, dicha manifestación constituye una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues decidir no continuar en un matrimonio y cambiar de estado civil constituye la forma en que la persona desea proyectarse y vivir su vida; es decir, constituye el modo en que decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida²⁴.
67. En atención a lo anterior, dado que en el juicio de divorcio sin expresión de causa no es relevante la posible oposición del diverso cónyuge respecto de la disolución del vínculo matrimonial, podría estimarse que, ante la nulidad o falta de emplazamiento en un juicio de divorcio sin expresión de causa, la reposición del procedimiento no debería tener el alcance de anular la sentencia de divorcio (tal como lo sostuvo el Segundo Tribunal Colegiado del

²³ Artículo 289 del Código Civil del Estado de Aguascalientes. Artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

²⁴ Del que derivó la tesis 1a. LIX/2015 (10a.), disponible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Décima Época, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1392, registro digital 2008492, de rubro: "DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONSTITUYE UNA FORMA DE EJERCER EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD".

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 208/2023

Décimo Circuito en su sentencia). Ello, en el entendido de que, si el emplazamiento se hubiere realizado en la forma establecida por la ley correspondiente y la parte demandada hubiere comparecido a juicio, la persona juzgadora igualmente hubiera decretado el divorcio entre las partes, por ser voluntad de una de éstas disolver el vínculo matrimonial. Esta Primera Sala no comparte tal postura.

La falta de emplazamiento tiene como efecto la nulidad de la sentencia de divorcio

68. En el amparo directo 12/2021, fijamos criterio sobre el funcionamiento del juicio de divorcio sin expresión de causa en relación con el emplazamiento. Consideramos que basta con que uno sólo de los cónyuges solicite el divorcio para que, *previo a seguir las formalidades esenciales del procedimiento, como lo es la referente a emplazar a la parte demandada*, la persona juzgadora lo decrete²⁵.
69. Si bien el juicio de divorcio sin expresión de causa puede tener dos enfoques (uno relativo al divorcio y otro relativo a las cuestiones inherentes a tal disolución), lo cierto es que se trata de un solo juicio, que debe cumplir con el debido proceso —concretamente, con las formalidades esenciales del procedimiento—, a efecto de que la parte demandada pueda hacer valer los derechos que estime convenientes en relación con las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial²⁶.
70. Esta Primera Sala precisa que realizar el emplazamiento conforme a la ley también es fundamental para que la persona demandada tenga conocimiento, por parte de la autoridad judicial, de que su matrimonio ha concluido, y pueda conducir su vida con base en tal cambio de situación jurídica y los efectos correspondientes. En ese sentido, el emplazamiento

²⁵ Amparo directo 12/2021, resuelto en sesión de 9 de febrero de 2022, por unanimidad de cinco votos de los ministros: Norma Lucía Piña Hernández, quien se reserva su derecho de formular voto concurrente, Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reserva su derecho de formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo (Ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reserva su derecho de formular voto concurrente y Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat; párr. 215.

²⁶ *Ibidem*, párr. 221.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 208/2023

debido en estos casos también atiende al principio de certeza y seguridad jurídica que debe regir en el estado civil de las personas, ya que el Estado no debe modificarlo sin previo conocimiento de la persona. En consecuencia, la falta o ilegalidad del emplazamiento se erige en una violación procesal grave en contra de la demandada, pues transgrede el derecho de la parte a tener certeza jurídica respecto de su estado civil, y le impide actuar en juicio inmediatamente después del dictado de la disolución matrimonial, para exigir la determinación de las cuestiones inherentes al divorcio.

Efectos en relación con las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial

71. El emplazamiento a la parte demandada en el juicio de divorcio sin expresión de causa es una formalidad esencial del procedimiento que, en primer lugar, le permite saber que su cónyuge desea disolver el vínculo matrimonial y que eventualmente se decretará dicha disolución. Entonces, la irregularidad en el emplazamiento implica que la persona demandada no tenga conocimiento de la tramitación del juicio y/o de la emisión de la sentencia de divorcio en el momento que, conforme a la ley, debía tenerlo. Esto significa que la persona tenga un cambio en su estado civil, sin saberlo, en contravención de su derecho a la certeza y seguridad jurídica. Tal falta de conocimiento no le sería reprochable a la parte demandada y se prolongaría hasta que, por ejemplo, una tercera persona le informare que una autoridad judicial decretó la disolución de su matrimonio.

72. Ahora, conforme a los códigos civiles del Estado de Aguascalientes y de la Ciudad de México, respectivamente, una de las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial consiste en determinar la manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla. Es por esto que se exige exhibir, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición²⁷. Conforme a dichas legislaciones, la regla general que rige es que los bienes adquiridos durante el matrimonio formarán parte

²⁷ Artículo 289 del Código Civil del Estado de Aguascalientes. Artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 208/2023

de la sociedad conyugal²⁸. Asimismo, una de las causas de terminación de la sociedad conyugal consiste precisamente en la disolución del matrimonio²⁹.

73. Por ello, la fecha del divorcio incide directamente en los bienes que formarán parte de la sociedad conyugal y de la liquidación posterior. Si se dejara firme la sentencia de divorcio derivada de un emplazamiento irregular, se podría perjudicar patrimonialmente a la parte demandada que celebró actos jurídicos relacionados con la sociedad conyugal, de acuerdo con su plan de vida y en el entendimiento de que permanecía en matrimonio³⁰.
74. Por otra parte, conforme a las legislaciones locales bajo estudio, en el juicio de divorcio también debe determinarse el monto de la compensación a que tendrá derecho el o la cónyuge que, durante el matrimonio, se hubiere dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o hijas. Para matrimonios celebrados por separación de bienes, dicha compensación se calculará con base en el valor de los bienes que hubieren adquirido las partes durante el matrimonio (que no podrá ser superior al 50% de dicho valor)³¹.
75. En ese sentido, la fecha de la disolución del vínculo matrimonial es determinante para cuantificar el monto de la compensación, ya que su monto se calcula con base en la labor desempeñada y los bienes adquiridos; ambos, *durante el matrimonio*. Nuevamente, dejar firme la sentencia de divorcio implicaría desproteger a aquella parte que continuó con el cuidado del hogar y/o de los hijos o hijas, bajo el entendimiento de que permanecía casada con la otra persona. Desde una perspectiva de género, tal cuestión afectaría

²⁸ Artículo 212 del Código Civil del Estado de Aguascalientes. Artículo 183 del Código Civil para el Distrito Federal.

²⁹ Artículos 179 y 189 del Código Civil del Estado de Aguascalientes. Artículo 197 del Código Civil para el Distrito Federal.

³⁰ Por ejemplo, con posterioridad a la sentencia de divorcio (sin su conocimiento), la parte demandada pudo haber adquirido un bien mueble o inmueble a nombre de la contraparte actora, en su entendido de que dicho bien formaría parte de la sociedad conyugal. Sin embargo, de permanecer intocada la fecha de divorcio, tal inmueble pertenecería exclusivamente al actor, dado que la sociedad conyugal terminaría por la disolución del matrimonio.

³¹ Artículo 289 del Código Civil del Estado de Aguascalientes. Artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 208/2023

desproporcionadamente a las mujeres, ya que es criterio reiterado de esta Suprema Corte que, en la actualidad, las mujeres son quienes realizan con mayor frecuencia las labores del hogar y el cuidado de los hijos o hijas en nuestro país³².

76. Por tanto, esta Primera Sala estima que la fecha de divorcio —como determinante del cambio de estado civil de la persona— sí puede, en algunos casos, afectar aquellas cuestiones derivadas del divorcio relacionadas con los bienes de las personas y que se dirimen en este tipo de juicios. Además, aún si consideráramos que es factible dissociar todos los efectos patrimoniales con la creación de reglas que posterguen la fecha de la disolución matrimonial para ciertos efectos, estimamos que la determinación del divorcio no sólo tiene un impacto fundamental en las cuestiones que se consideran inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, sino que trascienden los límites del juicio de divorcio.

Otros efectos derivados del estado civil de las personas

77. Que a una persona se le reconozca la capacidad jurídica de ser titular de derechos y obligaciones, así como la capacidad de ejercerlos efectivamente y tornarlos operativos depende de que conozca con certeza cuál es su situación y relaciones jurídicamente reconocidas, lo cual se desprende directamente del estado civil como atributo de la personalidad. Es por esto que el estado civil, como atributo de la personalidad, forma parte del reconocimiento del derecho al efectivo ejercicio de la personalidad jurídica, previsto por los artículos 1o. constitucional, 3 de la Convención Americana

³² *Vid.*, entre otros, el amparo directo en revisión 1615/2022, resuelto en sesión de 30 de noviembre de 2022, por mayoría de tres votos de los ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y presidenta Ana Margarita Ríos Farjat, quien se reserva el derecho a formular voto concurrente. En contra de los emitidos por la ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reserva el derecho a formular voto particular, y el ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo; párr. 144; así como, el amparo directo en revisión 4349/2021, resuelto en sesión de 18 de octubre de 2023, por unanimidad de cinco votos de la señora Ministra y los señores Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo (quien está con el sentido, pero se separa de efectos y se reserva su derecho a formular voto concurrente); engrose pendiente de publicación.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 208/2023

sobre Derechos Humanos³³ y 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁴.

78. En este sentido, el estado civil tiene consecuencias en diversas materias que inciden en la esfera jurídica de una persona, como las materias de seguridad social, migratoria, fiscal, entre otras. Por ello, la reposición del procedimiento para el único efecto de que se atiendan las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, dejando intocada la sentencia de divorcio, implicaría ignorar tal impacto, en contravención del derecho a la seguridad jurídica de la parte demandada, quien desconocerá que su actuar traerá consecuencias jurídicas distintas a las que razonablemente previó, en su entendimiento de que permanecía en matrimonio.
79. En materia de seguridad social, por ejemplo, la Ley del Seguro Social designa como beneficiarios del seguro a la o el cónyuge del asegurado o asegurada o del pensionado o pensionada³⁵. Asimismo, brinda a la viuda o viudo de la parte asegurada una pensión en caso de muerte del asegurado³⁶; otorga un seguro de enfermedades y maternidad a la o el cónyuge del asegurado o asegurada, así como a la o el cónyuge del pensionado o pensionada por incapacidad, invalidez, cesantía en edad avanzada y vejez³⁷; da el derecho a una pensión por viudez a quien fuera la o el asegurado o pensionado por invalidez³⁸, y otorga asignaciones familiares a la o el cónyuge del pensionado o pensionada por invalidez³⁹.
80. Como se advierte, la Ley regula un cúmulo de beneficios en materia de seguridad social a quien tiene un vínculo matrimonial con el asegurado o pensionado. Correlativamente, la fecha de divorcio también impacta en tales

³³ Artículo 3. Reconocimiento de la Personalidad Jurídica. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

³⁴ Artículo 16. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

³⁵ Artículo 5 A, fracción XII, de la Ley del Seguro Social.

³⁶ Artículo 64, fracción II, de la Ley del Seguro Social.

³⁷ Artículo 84, fracciones III y IV, de la Ley del Seguro Social.

³⁸ Artículo 130 de la Ley del Seguro Social.

³⁹ Artículo 138, fracción I, de la Ley del Seguro Social.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 208/2023

beneficios sociales. Entonces, por ejemplo, si el actor asegurado falleciera y se dejara firme la sentencia de divorcio derivada del emplazamiento ilegal, entonces se privaría a la parte demandada de acceder a la pensión de viudez prevista en la Ley del Seguro Social. En cambio, si se dejara sin efecto la sentencia de divorcio, entonces la parte demandada se beneficiaría de la pensión, por ser la viuda del asegurado conforme a la Ley.

81. Ahora, el estado civil de las personas no sólo incide en los sistemas de seguridad social a cargo del Estado, sino también en los sistemas de aseguramiento privado. Por ejemplo, la parte demandada que desconoce el dictado de la sentencia de divorcio podría estar en el entendido de que los beneficios de una póliza de seguro privada le corresponden, pues continúa en matrimonio con la contraparte asegurada. Así, podría no contratar un seguro de gastos médicos mayores y, consecuentemente, no generar antigüedad en éste, dado que asume que se beneficia de su estado matrimonial.
82. La misma problemática se puede presentar en materia migratoria. La Ley de Migración prevé que, como parte del derecho a la preservación de la unidad familiar, los mexicanos o residentes permanentes podrán ingresar con o solicitar el ingreso de la o el cónyuge extranjero, a quien se le concederá la condición de estancia de residente temporal por dos años, transcurridos los cuales podrá obtener la condición de estancia de residente permanente, siempre y cuando subsista el vínculo matrimonial⁴⁰. Asimismo, la Ley dispone que la persona con permiso de residencia temporal podrá ingresar con o solicitar el ingreso de su cónyuge, quien podrá residir regularmente en territorio nacional por el tiempo que dure el permiso del residente temporal⁴¹.
83. Nuevamente, el vínculo matrimonial es sumamente relevante para aquellas personas extranjeras que ingresan al país a residir porque su cónyuge es mexicano o mexicana, o cuenta con un permiso de residencia permanente o temporal. En ese tenor, tener conocimiento del estado civil propio en tales casos es fundamental para que las personas no lleguen a incurrir en una

⁴⁰ Artículos 55, fracción II, y 56, fracción II, de la Ley de Migración.

⁴¹ Artículo 52, fracción VII, inciso b), de la Ley de Migración.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 208/2023

irregularidad migratoria, dado su entendimiento de que permanecían en matrimonio con una persona mexicana o residente, por lo que, a su parecer, acreditaban los requisitos del permiso otorgado por la Ley para residir en territorio mexicano.

84. Un tercer ejemplo ocurre en materia fiscal. Conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta, los contribuyentes no deberán pagar el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos resultantes de donativos entre cónyuges⁴². Asimismo, en caso de realizarse un procedimiento de discrepancia fiscal, no se tomarán en consideración para evaluar dichas discrepancias, los depósitos que el contribuyente efectúe en cuentas de su cónyuge⁴³. Lo anterior refleja que la fecha de disolución del vínculo matrimonial también tendrá relevancia en las declaraciones fiscales de la parte demandada en el juicio, ya que, si ésta no tiene conocimiento de que se ha divorciado, podría no declarar determinados ingresos por estimar que la Ley no los tributa; ello, bajo el entendimiento de que su matrimonio continúa vigente.
85. Los supuestos anteriores son sólo algunos ejemplos que permiten a esta Primera Sala visibilizar la diversidad, complejidad y el universo de efectos jurídicos que trae aparejado el matrimonio, así como, la terminación de éste, en materias adicionales a la tradicionalmente considerada familiar, pero que están estrechamente relacionadas con ésta. En ese sentido, dejar intacta la sentencia de divorcio implicaría ignorar los efectos y perjuicios que podrían generarse en distintas materias, en la esfera jurídica de la parte demandada en el juicio de divorcio sin expresión de causa; quien, dada la falta o ilegalidad del emplazamiento, no tuvo conocimiento de que su estado civil había cambiado, por lo que no se le dio oportunidad de ajustar su plan de vida y tomar decisiones conforme a dicho estado civil. De ahí que, para salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica de la parte demandada, se deba anular la sentencia de divorcio.

⁴² Artículo 93, fracción XXIII, inciso a) de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

⁴³ Artículo 91 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 208/2023

86. Aunado a ello, el desconocimiento de la disolución del vínculo matrimonial impide que la parte demandada se encuentre en aptitud de hacer valer sus intereses en el procedimiento, *inmediatamente después* del dictado de la sentencia de divorcio. Es decir, impide que la parte actúe en juicio, a fin de no postergar indefinidamente la determinación de las consecuencias inherentes al divorcio, como la guarda y custodia de los hijos e hijas, régimen de visitas, otorgamiento de una pensión alimenticia, disolución de la sociedad conyugal o el pago de una compensación económica.
87. Cabe decir que, de una lectura integral de las legislaciones civiles bajo estudio, la relevancia del conocimiento del cambio en el estado civil de una persona también se refleja en relación con el divorcio administrativo. En sus respectivas normas, ambos códigos locales establecen que procede el divorcio administrativo cuando los cónyuges deseen divorciarse, no tengan hijos en común y hubieren liquidado la sociedad conyugal, por lo que se presentarán personalmente ante el oficial del Registro Civil, para que éste levante la acta de divorcio⁴⁴.
88. Es decir, incluso en contextos en los que no será necesario resolver litigiosamente cuestiones inherentes a la disolución del matrimonio, como el otorgamiento de los alimentos a favor de los hijos o hijas o la liquidación de la sociedad conyugal, las legislaciones imponen que sean *ambos cónyuges* quienes acudan al Registro Civil para solicitar el divorcio. Ello, en parte, en el entendimiento de que deben ser ambas personas quienes conozcan que su estado civil cambiará mediante dicha acta, por lo que no podría solicitarse el divorcio unilateralmente ante la autoridad correspondiente, aunque éste no llegara a incidir en cuestiones inherentes a tal disolución.
89. Ahora, no pasa desapercibido que, al resolver la contradicción de criterios 134/2022, se determinó que la decisión de un tribunal de alzada que ordena la reposición del procedimiento en un juicio de divorcio sin expresión de causa, dejando sin efectos la disolución del vínculo matrimonial, a fin de resolver en una sola sentencia lo relativo a las cuestiones inherentes al

⁴⁴ Artículo 297 del Código Civil del Estado de Aguascalientes. Artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 208/2023

mismo, constituye un acto de imposible reparación para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto. Ello, pues dicha resolución afecta, desde su pronunciamiento, el derecho al libre desarrollo de la personalidad de la persona que desea divorciarse⁴⁵.

90. Cabe precisar que, el motivo de la reposición del procedimiento en el asunto consistió en que “no se hubiere resuelto en una sola sentencia todas las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial”, y no que se hubiera decretado la ilegalidad o falta del emplazamiento a juicio de la parte demandada. En esa línea, en dicha ejecutoria no se realizó un pronunciamiento de fondo (ya que versó sobre la procedencia del juicio de amparo indirecto) ni se estudió la relación entre la acreditación de una irregularidad en el emplazamiento y la sentencia de divorcio decretada previamente a que la parte demandada se enterara de su existencia.
91. Tampoco ignoramos que, en el amparo directo 6/2023, la Primera Sala determinó que, en atención al libre desarrollo de la personalidad, no se puede obligar a una persona a permanecer en matrimonio con la otra, incluso cuando los cuidados de la parte demandada en el juicio de divorcio sean proporcionados de manera preponderante por la parte actora⁴⁶. Por ello, se dejó subsistente la sentencia de divorcio en el caso concreto y se ordenó abrir un incidente para escuchar al señor sobre sus necesidades de cuidado. No obstante, esta Primera Sala no examinó las implicaciones de reponer el procedimiento ante un emplazamiento irregular a juicio del que derivó una sentencia de divorcio. En cambio, en dicho asunto ambas partes tuvieron conocimiento, conforme a la ley, del juicio y de la posterior sentencia de

⁴⁵ Contradicción de criterios 134/2022, resuelta en sesión de 24 de agosto de 2022, por unanimidad de cuatro votos de la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández y de los señores Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, de la que derivó la tesis de rubro: “JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE DEJA SIN EFECTO LA DECISIÓN QUE DECRETA EL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER LAS CUESTIONES INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, AL SER UN ACTO QUE AFECTA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD”.

⁴⁶ Amparo directo 6/2023, resuelto en sesión de 18 de octubre de 2023, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ministra Ana Margarita Ríos Farjat, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente; párr. 132 y ss.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 208/2023

divorcio. Tales cuestiones distinguen al precedente del presente asunto, por lo que éste amerita el estudio diferenciado que hoy se plantea.

92. De lo expuesto hasta aquí se concluye que, contrario a lo resuelto por uno de los tribunales contendientes, dejar subsistente la sentencia de divorcio, a pesar de la ilegalidad del emplazamiento, sí tiene un impacto en la persona demandada, principalmente en su derecho a la seguridad jurídica; ello, aun cuando, en su momento, la parte no hubiera podido oponerse al divorcio. En otras palabras, la persona no sólo tendría una afectación trascendental en su vida sin su conocimiento—consistente en el cambio de su estado civil—, sino que esa modificación tendría efectos patrimoniales y extrapatrimoniales que van más allá del juicio de divorcio, los cuales desconocería.

Respecto de la posible afectación de nuevas relaciones familiares

93. Clarificado lo anterior, reconocemos que, en atención al dinamismo de las relaciones familiares, es posible que la parte actora hubiere contraído matrimonio con posterioridad a la sentencia de divorcio y previo a que se hubiere decretado la ilegalidad o falta del emplazamiento. El tribunal que sostuvo el criterio que esta Primera Sala no comparte, buscó evitar la afectación de esos estados familiares posteriores. Sin embargo, destacamos que las legislaciones civiles del Estado de Aguascalientes y la Ciudad de México y la jurisprudencia de esta Suprema Corte sí brindan protección legal a las partes involucradas en tales relaciones.
94. Por ejemplo, los códigos civiles establecen que el matrimonio contraído de buena fe, aunque sea declarado nulo, producirá todos sus efectos civiles en favor de los cónyuges mientras dure; y en todo tiempo, en favor de sus hijos. Si ha habido buena fe de parte de uno sólo de los cónyuges, el matrimonio producirá efectos civiles únicamente respecto de él y de los hijos y, si ha habido mala fe de parte de ambos consortes, el matrimonio producirá efectos civiles solamente respecto de los hijos. Al respecto, los códigos aclaran que la buena fe se presume⁴⁷.

⁴⁷ Artículos 277 a 279 del Código Civil del Estado de Aguascalientes. Artículos 255 a 257 del Código Civil para el Distrito Federal.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 208/2023

95. Al respecto, destacamos que, en el amparo directo en revisión 3827/2022, esta Primera Sala determinó qué protección brindar en el supuesto de que se actualice la subsistencia jurídica de un primer matrimonio, y se declare la nulidad de un segundo enlace matrimonial. En particular, nos pronunciamos en relación con las prestaciones de seguridad social estrechamente relacionadas con el matrimonio. En dicha sentencia afirmamos que, si se determina que el o la cónyuge que no incurrió en doble matrimonio actuó de buena fe, entonces el matrimonio sí produjo sus efectos jurídicos respecto de él o ella. Asimismo, en atención a las características del caso, señalamos que si tal nulidad se declara después del fallecimiento del cónyuge doble contrayente, ello implica que, en el momento del deceso, la o el cónyuge de buena fe válidamente tenía el carácter de tal, es decir, de cónyuge, para todo efecto legal⁴⁸.
96. En tal asunto también consideramos que, al estar jurídicamente vigente el primer matrimonio en el momento del fallecimiento del cónyuge que contrajo dos matrimonios, el primer o la primera cónyuge que sobrevive también goza de ese carácter, por lo que no puede ser privada de los derechos que pudieren asistirle como tal. Por ello, se determinó que a ambos sobrevivientes debe serles reconocido el carácter de “cónyuge supérstite”, para efectos de la determinación de los derechos que pudieren derivar de su estado jurídico matrimonial, en relación con la muerte de su consorte⁴⁹. En relación con el caso, afirmamos que ambas consortes debían tener acceso al derecho de seguridad social relativo a la pensión de viudez; es decir, los derechos pensionarios de ambas mujeres coexistían, con las consecuencias correspondientes⁵⁰.

⁴⁸ Amparo directo en revisión 3827/2022, resuelto en sesión de 7 de diciembre de 2022, por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández (Ponente) y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reserva el derecho de formular voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat; párr. 77.

⁴⁹ *Ibidem*, párr. 78 y 79.

⁵⁰ *Ibidem*, párr. 86 y 88. En relación con dicho tema, *vid.*, el amparo directo 18/2021, resuelto en sesión de 9 de marzo de 2022, por el cual la Segunda Sala concedió el amparo a una concubina y a su hijo menor de edad, para que se les reconociera como beneficiarios de un trabajador fallecido, a pesar de que éste no estaba libre de matrimonio; amparo en revisión 77/2022, resuelto en sesión de 21 de septiembre de 2022, por el cual la Segunda Sala confirmó el amparo otorgado contra la Ley del ISSSTE por dar un trato diferenciado a la concubina al solicitar la pensión por viudez; y

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 208/2023

97. En relación con los hijos o hijas, reiteramos que los códigos civiles disponen que el matrimonio declarado nulo producirá todos sus efectos civiles en favor de los hijos o hijas, independientemente de que se haya contraído de buena o mala fe⁵¹. Asimismo, las legislaturas locales prevén que, en el juicio de nulidad de matrimonio, la persona juzgadora deberá resolver respecto de la guarda y custodia de los hijos o hijas, el suministro de los alimentos y la forma de garantizarlos⁵².
98. En línea con lo anterior, esta Primera Sala ha clarificado que el juicio de nulidad del matrimonio no tiene repercusión en el acervo jurídico de las hijas o hijos menores de edad, pues éstos siempre serán considerados hijos de matrimonio y dicha institución surtirá efectos civiles en su favor. Ello implica que tienen a salvo todos los derechos que la ley les reconoce, como la filiación, los alimentos, el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia, la convivencia con sus padres, el derecho a heredar, entre otros. Éstos, además de los derivados de la propia nulidad, como es la aplicación en su favor de los productos repartibles con motivo de la división de bienes comunes, o las precauciones necesarias para asegurar los derechos del hijo o hija que pudiera nacer con posterioridad a la declaración de nulidad⁵³.
99. Por otra parte, en caso de actualizarse la nulidad del matrimonio contraído bajo el régimen de sociedad conyugal, los códigos civiles prevén que la sociedad se considerará subsistente hasta que se pronuncie sentencia ejecutoria, si los dos cónyuges procedieron de buena fe. Cuando sólo uno de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá también hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación es favorable a dicho cónyuge, y, en

amparo en revisión 438/2022, resuelto en sesión de 3 de mayo de 2023, por el cual la Segunda Sala declaró inconstitucional que el ISSSTE negara la pensión por viudez a la concubina, porque el trabajador disolvió el matrimonio con diversa persona poco antes de su muerte.

⁵¹ Artículos 277 a 279 del Código Civil del Estado de Aguascalientes. Artículos 255 a 257 del Código Civil para el Distrito Federal.

⁵² Artículo 281 del Código Civil del Estado de Aguascalientes. Artículo 259 del Código Civil para el Distrito Federal.

⁵³ Tesis 1a. CCLXV/2014 (10a.), disponible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Décima Época, Libro 8, julio de 2014, Tomo I, página 155, registro digital 2006966, de rubro: "NULIDAD DE MATRIMONIO. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR NO JUSTIFICA EL ESTUDIO OFICIOSO DE LA CAUSA QUE LA DECLARÓ".

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 208/2023

caso contrario, se considerará nula desde un principio. Ahora, si los dos cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considerará nula desde la celebración del matrimonio, y los bienes y productos se aplicarán a los acreedores alimentarios y, si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada cónyuge aportó⁵⁴. Reiteramos que, conforme a las legislaturas, la buena fe se presume, por lo que se requerirá de prueba plena para destruir dicha presunción⁵⁵.

100. Los párrafos precedentes son una muestra del entramado jurídico que los códigos civiles ya establecen para solucionar los posibles casos de conflicto que pudiera presentarse. Estas reglas efectivamente tienden a proteger los intereses de las personas que actuaron de buena fe. En contraposición, los supuestos de conflicto que pudieran generarse con base en el criterio opuesto (que dejara subsistente la resolución de divorcio) no tendría un marco regulatorio que otorgara seguridad jurídica a las personas involucradas. Esto podría dejar en incertidumbre a la persona que no tuvo conocimiento de la modificación de su estado civil.

El alcance del derecho al libre desarrollo de la personalidad del actor ante la falta o nulidad de emplazamiento de su contraparte en un juicio de divorcio

101. Por último, es criterio de esta Primera Sala que el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que constituye la expresión jurídica del principio de autonomía de la persona, de acuerdo con el cual, al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de los planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos. Por ello, el Estado se debe limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como, a impedir la interferencia de otras personas en su persecución⁵⁶.

⁵⁴ Artículos 190 a 193 del Código Civil del Estado de Aguascalientes. Artículo 198 del Código Civil para el Distrito Federal.

⁵⁵ Artículo 279 del Código Civil del Estado de Aguascalientes. Artículo 257 del Código Civil para el Distrito Federal.

⁵⁶ *Vid.*, entre otros, el amparo directo en revisión 3979/2014, resuelto en sesión de 25 de febrero de 2015, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 208/2023

102. Ahora, si bien el derecho al libre desarrollo de la personalidad permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, hemos precisado que tal derecho no es absoluto, por lo que puede ser limitado con la finalidad de perseguir algún objetivo constitucional. Este derecho encuentra algunos de sus límites en los derechos de terceros y el orden público⁵⁷.
103. En relación con el presente asunto, esta Primera Sala estima que el derecho al libre desarrollo de la personalidad del actor para divorciarse no tiene el alcance de dejar firme una sentencia de divorcio, cuando ésta se decretó en un juicio en el que no se emplazó o se emplazó ilegalmente a la parte demandada. Como hemos señalado, la fecha de disolución del matrimonio está vinculada estrechamente con una infinidad de áreas que regulan la esfera jurídica de una persona. Entonces, dejar subsistente la sentencia de divorcio implicaría anteponer la voluntad del actor en un procedimiento viciado a la seguridad jurídica de la parte demandada (ante la multiplicidad y complejidad de afectaciones que ésta podría resentir o resintió en su esfera jurídica, por no haber sido emplazada a juicio y no tener conocimiento de la sentencia de divorcio conforme a la ley).
104. Además, no debemos perder de vista que la presente contradicción de criterios estudia el alcance de la *reposición del procedimiento*, como efecto de la concesión del amparo ante la nulidad o falta del emplazamiento en un juicio de divorcio. Es decir, dado que, si se declara la irregularidad en el emplazamiento procederá la reposición del juicio, la parte actora podrá obtener su pretensión con la nueva resolución de divorcio, dictada con posterioridad a que se hubiere realizado el emplazamiento debidamente. De

Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien formuló voto concurrente. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular; págs. 12 y ss.

⁵⁷ Jurisprudencia 1ª. /J. 6/2019 (10ª.), disponible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Décima Época, Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, página 492, registro digital 2019359, de rubro: "DERECHOS DE TERCEROS Y ORDEN PÚBLICO. CONSTITUYEN LÍMITES EXTERNOS DEL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD".

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 208/2023

tal forma, el actor podrá divorciarse por medio de sentencia dictada conforme a la ley y en respeto a los derechos de la parte demandada.

105. Al respecto, esta Primera Sala también advierte que sostener la validez de la sentencia de divorcio podría generar incentivos perversos para que los emplazamientos en juicios de divorcio no se realicen conforme a las legislaciones respectivas, a costa de la protección de intereses de seguridad jurídica y de orden público general. En cambio, el presente criterio aplica la regla general de reposición de procedimiento ante la ilegalidad del emplazamiento, reconoce los precedentes de esta Suprema Corte sobre la trascendencia de esta actuación en la administración de justicia, y destaca su relevancia en el caso, a partir del derecho a la seguridad jurídica de la parte demandada.

106. Por estas razones, esta Primera Sala concluye que los efectos del amparo concedido ante la falta o nulidad del emplazamiento en un juicio de divorcio sin expresión de causa deben regirse por la regla general que obliga a dejar sin efectos todo lo actuado con posterioridad a la actuación ilegal. Esto es, la reposición del procedimiento debe incluir dejar insubsistente la resolución de divorcio —así como, en su caso, la orden al Registro Civil para levantar el acta de divorcio o de realizar una anotación marginal al acta de matrimonio—. Este criterio busca proteger la seguridad jurídica de la parte demandada y, así, impedir, mitigar y/o resarcir el universo de perjuicios en su esfera jurídica; quien, dada la falta o ilegalidad del emplazamiento, no tuvo conocimiento de que su estado civil había cambiado, por lo que no se le dio oportunidad de ajustar su plan de vida y actuar conforme a dicho estado civil.

VI. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

107. Por las razones expresadas, en términos de los artículos 216, párrafo tercero, 217 y 225 de la Ley de Amparo, debe prevalecer con carácter de jurisprudencia, la sustentada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro y texto siguientes:

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 208/2023

EMPLAZAMIENTO AL JUICIO DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO POR SU ILEGALIDAD TIENE COMO CONSECUENCIA DEJAR SIN EFECTOS LA SENTENCIA DE DIVORCIO.

HECHOS: Los Tribunales Colegiados de Circuito llegaron a conclusiones diversas sobre los efectos de la concesión del amparo ante la falta o la nulidad del emplazamiento en un juicio de divorcio. Mientras que uno de los tribunales consideró que debía dejarse insubsistente el emplazamiento ilegal y todo lo actuado con posterioridad, incluyendo la sentencia; el otro estimó que debía dejarse intocada la resolución de divorcio para que la reposición del procedimiento únicamente versara sobre las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.

CRITERIO JURÍDICO: La falta o nulidad del emplazamiento en un juicio de divorcio sin expresión de causa conlleva la reposición del procedimiento desde la actuación ilegal. Esto incluye dejar sin efectos tanto la sentencia de divorcio como la orden al Registro Civil de levantar el acta correspondiente o de realizar una anotación marginal en el acta de matrimonio.

JUSTIFICACIÓN: El emplazamiento a juicio es una actuación de orden público y su falta o ilegalidad constituye la violación de carácter procesal más grave en contra de la parte demandada. Dejar subsistente la sentencia, a pesar de la ilegalidad del emplazamiento, afecta el derecho a la seguridad jurídica de la persona demandada, aun cuando en su momento ésta no hubiera podido oponerse al divorcio. Esto es así, porque la modificación del estado civil de las personas tiene efectos patrimoniales y extrapatrimoniales que no sólo se dirimen en un juicio de divorcio. Además, mientras que los códigos civiles sí prevén reglas que protegen a las personas en estados familiares posteriores que hubieran actuado de buena fe, no existen normas para resolver los problemas que pudieran surgir si se deja subsistente la sentencia. Por tanto, el derecho al libre desarrollo de la personalidad no tiene el alcance de validar una sentencia de divorcio dictada sin el conocimiento de una de las partes, ya que este derecho tiene como límites la protección

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 208/2023

del orden público y la afectación de derechos e intereses de terceras personas.

VII. DECISIÓN

108. Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 218 de la Ley de Amparo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve:

PRIMERO. Sí existe la contradicción de criterios entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, a que este expediente 208/2023 se refiere.

SEGUNDO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por esta Primera Sala, en los términos de la tesis redactada en el apartado sexto del presente fallo.

TERCERO. Publíquese la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de lo dispuesto en los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; y comuníquese la determinación anterior a los tribunales colegiados en cita y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros y las señoras Ministras: Loretta Ortiz Ahlf, Juan Luis González Alcántara Carrancá, Ana Margarita Ríos Farjat (quien se reservó su derecho a formular voto concurrente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Firman el Ministro Presidente de la Primera Sala y el Ministro Ponente, con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 208/2023

PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA

MINISTRO JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO

PONENTE

MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA

MAESTRO RAÚL MENDIOLA PIZAÑA

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.